

RENÉ RAMOS PAZOS

Para Enrique Bauer, discípulo  
proprio y muy estimado colega,  
con especial afecto.

Caracas - 26-4-2005

*René Ramos Pazos*

**DE LAS  
OBLIGACIONES**

© 2004 René Ramos Pazos

Editorial LEXIS NEXIS Chile  
Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile.  
Teléfono: 600 700 8000  
www.lexisnexus.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.609

*I.S.B.N. 956 - 238 - 500 - 0*

**DE LAS OBLIGACIONES**

1ª edición octubre 2004

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

 **ADVERTENCIA**

La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONCEPTOS GENERALES**

**PRIMERA PARTE**

**1.- Derechos reales y derechos personales o créditos.** El Código Civil en el artículo 576 expresa que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” y, en las disposiciones siguientes, define el derecho real como aquel “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (art. 577), y el personal como el “que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 578).

**2.- Las nociones de derecho personal o crédito y obligación son correlativas.** Representan las dos caras de una misma medalla. En efecto, no puede concebirse una sin la otra, de modo que, en definitiva, se hablará de derecho personal o de obligación, según la relación entre los sujetos se mire desde el punto de vista del acreedor (titular de un crédito) o del deudor (obligado en esa relación). Así lo deja en evidencia el artículo 578 al definir el derecho personal o crédito.

Lo recién dicho nos obliga a formular algunas precisiones, que iremos desarrollando en los puntos siguientes.

trabajador". Da otros ejemplos: la indemnización del daño moral; el derecho del arrendador a poner término al contrato cuando el arrendatario desarrolla en el local arrendado una actividad inmoral, peligrosa, insalubre o notoriamente incómoda.

Lacruz Berdejo estima que "si el Derecho tutela intereses extrapatrimoniales, y también en el campo de las obligaciones, en él, cuando tales intereses se resuelven en una prestación de imposible valoración económica directa, tampoco podemos negarles la protección del ordenamiento". Y más adelante agrega: "si negamos la validez de una obligación por el hecho de faltarle contenido económico, limitamos arbitrariamente la autonomía de la voluntad y dejamos sin juridicidad un posible elenco de deberes extrapatrimoniales capaces de cumplimiento voluntario".<sup>14</sup>

<sup>14</sup> José Luis LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, Librería Bosch. Barcelona, 1977, Vol. Primero, pág. 34.

## CAPÍTULO SEGUNDO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

**11.- Concepto.** Se han definido las fuentes de las obligaciones "como los hechos jurídicos que dan nacimiento, modifican o extinguen las relaciones de derecho y las obligaciones" (Fernando Fueyo, *Derecho Civil, T. IV, De las Obligaciones*, Vol. I, N° 15, pág. 42). En forma más escueta Stitckin, nos dice que "se llaman fuentes de las obligaciones los hechos jurídicos que les dan origen".<sup>15</sup>

**12.- Clasificación.** El artículo 578 del Código Civil al definir los derechos personales o créditos, hace una primera distinción, al expresar que éstos sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas. De esta forma, las fuentes serían: un hecho del deudor y la ley.

Pero como el hecho del deudor cubre distintas hipótesis: a) que importe un acuerdo de voluntades, (contrato); b) que sea un hecho voluntario, lícito, no convencional (cuasicontrato, art. 2284); c) que constituya una conducta negligente que cause daño a otro (cuasidelito civil, artículo 2284), o d) que se trate de un hecho doloso que

<sup>15</sup> David STITCKIN BRANOVER: *Derecho Civil*, Edit. Universitaria S.A. T. I, Santiago, 1948, NB° 19, pág. 13.

cause daño a otro (delito civil, artículo 2284), el artículo 1437 ha precisado que "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres e hijos de familia".

En resumen, pues, para nuestro Código Civil, las fuentes de las obligaciones son:

- a) el contrato,
- b) el cuasicontrato;
- c) el delito;
- d) el cuasidelito, y
- e) la ley.

Cabe agregar que ya el Digesto señalaba como las fuentes de las obligaciones a los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Posteriormente, los glosadores añadieron una quinta categoría: la ley.

Esta clasificación de las fuentes ha llegado a ser clásica. Sin embargo, es objeto de fuertes críticas.

**13.- Críticas a la clasificación anterior.** Son varias las observaciones que se hacen a la clasificación recién señalada. Por una parte, la noción de cuasicontrato tiene detractores, pues o hay acuerdo de voluntades y en ese caso hay contrato, o no lo hay y, en tal supuesto la obligación sólo puede tener su origen en la ley.

Según una opinión muy generalizada, sólo la voluntad y la ley pueden generar obligaciones. En los cuasicontratos, los delitos o cuasidelitos, las obligaciones nacen porque así lo establece la ley. Sin embargo, siguiendo la misma lógica, habría que concluir que

también en el caso de los contratos, éstos generarían obligaciones porque así lo establece la ley, con lo que las fuentes quedarían reducidas exclusivamente a esta última.<sup>16</sup>

**14.- La voluntad unilateral como fuente de la obligación.** A mediados del siglo 19, surgió en la doctrina alemana (Kuntze y Siegel), la idea de que una persona pudiera resultar obligada por su sola manifestación de voluntad. Siegel lleva las cosas al extremo de sostener que "la voluntad unilateral es la fuente única de todas las obligaciones creadas por los particulares". Hasta el contrato, según él, se disociaría en dos actos distintos, y cada parte se obligaría por un acto único de su sola voluntad.<sup>17</sup>

Conviene precisar lo que se entiende por voluntad unilateral como fuente de la obligación. En opinión de Lacruz Berdejo "es la que contrae un sujeto mediante su mera manifestación de querer obligarse" y este autor hace presente que "no debe confundirse, por tanto, con las obligaciones que nacen de otras actuaciones personales y voluntarias, no dirigidas exclusivamente a la creación de una deuda, como la del gestor o la de quien causa daño culpable a otro. Ni tampoco con los actos unilaterales encaminados a la conclusión de un contrato, como la oferta: la proposición puede vincular al oferente a mantenerla un plazo razonable, pero él, al formularla, no piensa en esa vinculación transitoria, sino en llegar al acuerdo contractual del que nacerán las obligaciones realmente queridas. En la oferta, la aceptación por el acreedor crea una deuda inexistente, y no retrotrae sus efectos al día de la declaración unilateral; mientras una verdadera obligación contraída por mera declaración unilateral vincula desde el primer momento al declarante sin necesidad de

<sup>16</sup> Guillermo BORDA: *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones I*, Editorial Pierrot, Buenos Aires, cuarta edición, N° 13, págs. 22-23.

<sup>17</sup> Cit. por de DIEGO: ob. cit., pág. 87.

aceptación, y correlativamente se inserta desde entonces, como un valor activo, en el patrimonio del acreedor".<sup>18</sup>

Los autores franceses se resistieron en un comienzo a aceptar que la manifestación unilateral de voluntad pudiera ser fuente de las obligaciones, pues estimaban indispensable un acuerdo de voluntades pero, finalmente, terminaron aceptando la innovación, en razón de que en los textos positivos se encuentran casos de obligaciones generadas por la sola voluntad del deudor.<sup>19</sup> Así ocurre, entre nosotros, con los artículos 632 inciso 2º del Código Civil (promesa de recompensa al que denuncie el hallazgo de una especie al parecer perdida); y con el artículo 99 del Código de Comercio (caso del oferente que se obliga a no disponer de la cosa sino pasado cierto tiempo o de desechada la oferta). Los autores destacan la paradoja que significa que la fuerza vinculante de voluntad unilateral no coincida con el apogeo del dogma de la autonomía de la voluntad. Es —dice Hernández Gil— un logro posterior que se abre paso en el período de rectificación y crisis del dogma de la autonomía, el cual, partiendo, claro es, del poder de la voluntad, hacía recaer su eficacia jurídica no tanto en ella misma cuanto en el pacto libremente concertado.<sup>20</sup> Explica este autor, que "la tesis se ha instaurado, no sobre bases psicológicas de signo voluntarista, sino a virtud principalmente de consideraciones sociológicas y sistemáticas, seguridad jurídica; respeto a la buena fe".<sup>21</sup>

Si bien se puede admitir que la voluntad unilateral sea fuente de obligaciones, debe entenderse naturalmente que "esa obligación llegará a ser eficaz cuando alguien adquiera la calidad de acreedor,

<sup>18</sup> LACRUZ BERDEJO: ob. cit., pág. 75.

<sup>19</sup> BORDA: ob. cit., N° 216, págs. 25 a 29.

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ GIL: ob. cit., N° 84, págs. 246 y siguientes.

<sup>21</sup> Sobre este punto puede verse: HERNÁNDEZ GIL: ob. cit., N° 84, págs. 246 y siguientes; BORDA: ob. cit., N° 16, págs. 25 y siguientes; Fernando FUEYO: ob. cit., N° 27, págs. 53 y siguientes; David STITCHKIN: ob. cit., N° 40, págs. 24 y siguientes.

para lo cual será necesaria también su voluntad, desde que nadie puede adquirir derechos contra y, ni siquiera, sin su voluntad"<sup>22</sup>. Este autor agrega que "puede observarse que si la obligación nació, es porque ha nacido también el correlativo derecho, porque no se concibe una obligación sin el derecho correspondiente (lo que sólo falta es el sujeto acreedor)"<sup>23</sup>. Coloquemos un ejemplo: si yo ofrezco una recompensa de \$ 50.000, a quien encuentre mi perro extraviado, nace mi obligación de pagar esa suma a la persona que, cumpliendo la condición, se presente a cobrarla. Esa obligación supone la existencia de un acreedor, que yo desconozco, pero que existe y que sólo se va a determinar cuando se presente a cobrar la recompensa.

En algunos Códigos se reconoce valor vinculante a la promesa unilateral. Así ocurre con los Códigos alemán (657 y siguientes y 793); Código Suizo de las Obligaciones (arts. 8º y 846 y siguientes); brasileño de 1919 (arts. 1056 y siguientes); mexicano de 1928 (artículos 1860 y siguientes); italiano de 1942 (artículos 1987 y siguientes).

En cambio, el Código portugués sienta el principio de que la promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos en la ley<sup>24</sup>. En el mismo sentido del Código portugués, el peruano de 1984, artículo 1956: "Por la promesa unilateral el promitente queda obligado por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona" (inc. 1º) y en seguida en el artículo siguiente expresa: "La promesa

<sup>22</sup> Daniel PEÑAILLO ARÉVALO: *Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones*, Edit. Jurídica de Chile, 2003, pág. 130. Ver también del mismo autor: "La declaración Unilateral de Voluntad, como fuente de obligaciones", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 96, Primera parte, pág. 91.

<sup>23</sup> PEÑAILLO: ob. cit., pág. 130

<sup>24</sup> Cit. por CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo Tercero, *Derecho de Obligaciones*, Duodécima Edit. Reus S.A., Madrid, 1978, pág. 90.

unilateral sólo obliga a la prestación prometida en los casos previstos por la ley o por acuerdo previo entre las partes interesadas”.

Castán Tobeñas, después de un cuidadoso estudio de las diferentes opiniones, concluye “que la doctrina de la declaración unilateral de voluntad cuenta cada día con mayor número de partidarios”<sup>25</sup>. Más adelante y al analizar el problema en el Derecho español afirma que “la posición dominante –en el Derecho español– parece rechazar, en tesis general, la fuerza obligatoria de la voluntad unilateral; pero la admite excepcionalmente y piensa que, entre los varios casos que se citan y que, por lo común, admiten otras explicaciones, los más probables e importantes, por ser constantes en la práctica, son los de promesas públicas de recompensa y concurso con premio”.<sup>26</sup>

**15.- En Chile, ¿se acepta la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones?** La idea dominante es que el Código Civil –salvo la situación excepcional del artículo 632 inc. 2º– no acepta la voluntad unilateral, como fuente de obligaciones. Se fundamenta esta opinión en el hecho que Bello siguió la doctrina de Pothier recogida en el Código de Napoleón, quien manifestó con claridad su pensamiento: “No puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona hasta que su voluntad concurra para adquirirlo por la aceptación que haga de mi promesa”.

Sin embargo hay quienes piensan de manera distinta. Así, por ejemplo Enrique Rodríguez R.<sup>27</sup>, en su Memoria de Prueba, afirma

<sup>25</sup> Castán: ob. cit., pág. 90.

<sup>26</sup> CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo Tercero, *Derecho de Obligaciones*, duodécima edición, Reus S. A. Madrid, 1978, págs. 93-94.

<sup>27</sup> Enrique RODRÍGUEZ R.: “El contrato Unilateral de promesa y la Promesa como declaración unilateral de voluntad”, Memoria de Prueba, 1958, N° 35, pág. 49, citado en “Repertorio Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil”, Y V, Edic. 1997. Daniel Peñailillo también acepta esta fuente.

“que el artículo 1437 del Código de Bello no dice que los únicos hechos voluntarios de la persona que se obliga son los cuasicontratos y la aceptación de una herencia o legado, sino que expresa que tales actos son especies del hecho voluntario de la persona que se obliga y del cual pueden nacer obligaciones. La palabra “como” (empleada en ese artículo) equivale a “por ejemplo”; luego, la declaración unilateral de voluntad podría tener cabida en esa disposición, puesto que aquélla es precisamente un hecho voluntario de la persona que se obliga. Y nótese, todavía, que algunos autores (Colin y Capitant) dan como una de las hipótesis de obligación unilateral el ejemplo que pone nuestro Código de la aceptación de una herencia: habría obligación unilateral en la medida que el heredero, por el hecho de esta aceptación llega a ser deudor pasivo de la sucesión”. “El contrato unilateral de promesa y la promesa como declaración unilateral de voluntad”, Daniel Peñailillo también acepta esta fuente, afirmando que el debate debe trasladarse a la amplitud del principio.<sup>28</sup>

La jurisprudencia nacional en forma reiterada ha sostenido que no hay más fuentes de obligaciones que las que indica el artículo 1437. No obstante, hay fallos relativamente recientes que aceptan que la sola voluntad del deudor pueda ser fuente de obligaciones. Así, se ha fallado que “el documento negociable como título de crédito llamado pagaré es un acto jurídico en que una persona, por su sola voluntad y sin someterse a condición, se reconoce deudora de otra por un monto determinado o determinable de dinero. La obligación, la deuda, surge desde el momento en que se formula una declaración documental en dicho sentido, sin que sea necesaria –para su validez– la aceptación del beneficiario, ni que se exprese la razón o motivo que indujo a suscribir tal título de la obliga-

<sup>28</sup> PEÑAILILLO: ob. cit., pág. 136.

ción”<sup>29</sup>. Otro fallo había sostenido que “hay actos unilaterales que no son delitos, cuasidelitos ni cuasicontratos y que obligan a quien los ejecuta”.<sup>30</sup>

**15 bis.- Otras fuentes doctrinarias.** Se señala por algunos autores, que también se pueden considerar como fuentes de las obligaciones, al enriquecimiento sin causa, la protección de la apariencia, el respeto a la buena fe, etc. No lo pensamos así, creemos que se trata únicamente de principios orientadores de la legislación. En esos casos la fuente es la ley. Así, por ejemplo, el repudio al enriquecimiento sirve de fundamento a instituciones como las recompensas en la sociedad conyugal (artículos 1725 N°s. 3 y 4, 1734, 1740), o a la obligación de restituir lo no debido (art. 2300). Otros casos los encontramos en los artículos 668, 669, 907, 908, 909, 910, etc.

El respeto a la buena fe, sirve de sustento a disposiciones como los artículos 122, 1546, 1576, 2301, 2302, 2303, etc.

El respeto a la apariencia es el fundamento del error común e inspira varias disposiciones (310, 312, 313, 1490, 1491, 1576 inc. 2°, 1739, 2173, etc.).

<sup>29</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 85 sec. 1°, pág. 104.

<sup>30</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 68, sec. 1°, pág. 217. Sobre la materia recomendamos ver notas a las sentencias recién citadas en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Chilenas, T.V, Edic. 1997, págs. 14-15.

## CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

### PÁRRAFO I DIVERSAS CLASIFICACIONES

**16.- Clasificación de las obligaciones.** Las obligaciones admiten diferentes clasificaciones:

- 1.- Atendiendo a su eficacia: obligaciones civiles y naturales.
- 2.- Atendiendo al objeto o prestación:
  - a) según la forma: positivas y negativas;
  - b) según la determinación del objeto: de especie o cuerpo cierto y de género;
  - c) según el contenido de la prestación: de dar (entregar), de hacer y no hacer;
  - d) obligaciones de dinero y obligaciones de valor;
  - e) según el número de cosas que integran la prestación: de objeto singular y de objeto plural (de simple objeto múltiple, alternativas y facultativas).
- 3.- Atendiendo al sujeto:
  - a) de unidad de sujetos;
  - b) de pluralidad de sujetos (simplemente conjuntas o mancomunadas, solidarias e indivisibles).